

manezcan las personas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros Extranjeros, Cónsules Generales, Presidentes de las Cámaras ó de los Supremos Tribunales, Generales de División y Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, y también á aquellas que deban entrar inmediatamente. Será deber de los Ayudantes de guardia, atender al público con toda fineza y comedimiento.

III. Terminada la llamada de las personas que hayan de ser recibidas en cada audiencia, el Jefe de la guardia pasará á la tercera antecámara, y con la debida cortesía rogará á las personas no designadas, que dispensen al C. Presidente por no poderlas recibir en aquella audiencia. Lo mismo hará con los designados, cuando el C. Presidente mande dar por terminada la audiencia.

IV. Cuando el C. Presidente confíe á un Ayudante de guardia cualquiera comisión que deba desempeñar personalmente, entrará á sostenerlo el de imaginaria; pero si no recibe orden de desempeñarla, por sí mismo la cumplirá éste último.

V. Todas las cartas ó solicitudes que reciban durante la guardia, para el C. Presidente, deberán mandarlas entregar en la Secretaría particular.

VI. Al entrar ó retirarse de Palacio el C. Presidente, los Ayudantes de guardia lo acompañarán á prudente distancia, dentro de dicho recinto.

VII. Cuando se retire el C. Presidente del Palacio,

deberán acompañarlo los Ayudantes del servicio, á menos que se les prevenga que pueden retirarse.

VIII. Cuando el C. Presidente asista á alguna fiesta de carácter privado, no lo acompañarán los Ayudantes, aun cuando estén de servicio, á menos que el C. Presidente se los ordene; si son invitados particularmente y asisten, lo harán en traje civil ó sin los distintivos de servicio del Estado Mayor.

IX. Durante las horas de acuerdo, introducirán á la cámara presidencial las carteras de los Secretarios de Estado, y anunciarán su presencia.

X. Jamás penetrarán los Ayudantes en la Cámara presidencial ó salón de acuerdos, sin motivo plenamente justificado.

XI. Nunca distraerán la atención del C. Presidente, tratando asuntos particulares; y cuando necesiten hacerlo solicitarán audiencia por conducto del Jefe del Estado Mayor.

CAPITULO VII.

Del Servicio de Imaginarias.

Art. 26. Prestarán el servicio de imaginaria los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, la víspera de su guardia, comenzando sus servicios, los de imaginaria, á las mismas horas que los de guardia y retirándose cuando ellos lo verifiquen. Permanecerán en la primera antecámara, en espera de órdenes. Ves-

tirán traje de montar, compuesto de bota de cuero inglés, con acicates, pantalón corto, dormán y las insignias ó distintivos del Estado Mayor. Los que procedan de Cuerpo donde no se use dormán lo llevarán con el botón liso.

Art. 27. Para desempeñar cualquier comisión que requiera el uso del caballo, deberán llevar un ordenanza, para lo cual han de estar ensillados y listos tanto los caballos de los Ayudantes de imaginaria, como los de las ordenanzas.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 28. El servicio de comisiones no se hará por turno, sino que se ejecutará como lo designe el C. Presidente, bien sea directamente, ó por conducto del Jefe de su Estado Mayor.

CAPITULO IX.

Asistencias.

Art. 29. En las ceremonias que se verifiquen en el Palacio Nacional, como recepciones de Ministros Extranjeros, en el Salón de Embajadores, recepciones públicas, etc., se presentará todo el Estado Mayor, con uniforme de gala, pie á tierra. Los Ayudantes de Cam-

po se colocarán próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes, y los oficiales permanecerán inmediatos á las puertas del salón, para cumplir las que les diere el Gobernador del Palacio Nacional.

Art. 30. Cuando el C. Presidente concurra á pie, á ceremonias fuera del Palacio, acompañado de sus Secretarios de Estado, el Estado Mayor concurrirá con traje de gala, pie á tierra, y se colocará inmediatamente detrás de dichos Secretarios y Miembros del Cuerpo Diplomático, para estar listos á recibir las órdenes del C. Primer Magistrado. No tomarán asiento en las tribunas, sino cuando lo hayan ocupado las autoridades superiores.

Art. 31. Cuando el C. Presidente monte á caballo ó en coche para asistir á revistas de tropas, para ir á las Cámaras, á la apertura de ellas, ú otras ceremonias, el Estado Mayor lo acompañará á caballo, vistiendo el uniforme de gala que previene este Reglamento. Los dos Ayudantes de Campo más antiguos y de mayor categoría, se colocarán á los lados del coche, y los demás á retaguardia seguidos por los ordenanzas.

Los Guardias de la Presidencia darán la escolta, y formarán en el orden que les prevenga el Jefe del Estado Mayor.

Art. 32. A los lugares á donde deba asistir el C. Presidente para alguna ceremonia pública, se enviará oportunamente la guardia de honor que previene la

Ordenanza General del Ejército, para lo cual el Jefe del Estado Mayor dará el aviso correspondiente á la Secretaría de Guerra. Las guardias de honor ordinarias y extraordinarias del C. Presidente, recibirán órdenes del Jefe de su Estado Mayor.

Art. 33. En las ceremonias públicas á que asista el C. Presidente, y concurra música de la plaza, el Director se presentará al Jefe del Estado Mayor, por si tuviere órdenes que comunicarle.

CAPITULO X.

Trabajos Facultativos.

Art. 34. Los miembros del Estado Mayor desempeñarán los trabajos facultativos que les encomiende directamente, ó por conducto del Jefe del Estado Mayor, el C. Presidente de la República, y del resultado de sus trabajos darán cuenta por conducto del mismo Jefe, ó directamente según los casos.

CAPITULO XI.

Ayudantes Supernumerarios.

Art. 35. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes supernumerarios, sólo harán servicio cuando se les ordene, para cubrir los puestos de los de planta, cuando éstos se ausenten; é ínterin desempeñan el car-

go disfrutarán de todas las consideraciones, exenciones y beneficios que este Reglamento otorga á los citados Ayudantes de planta, y estarán obligados á cumplir con todos los preceptos que el mismo Reglamento impone.

CAPITULO XII.

Guardias de la Presidencia.

Art. 36. Para escoltar al C. Presidente de la República en las ceremonias públicas ó viajes, y para el servicio de ordenanzas de la Presidencia, parejas montadas para el servicio de la misma, ordenanzas del C. Presidente, Secretario de Guerra, y Estado Mayor del C. Presidente, se destinarán los Guardias de la Presidencia; cuyo Cuerpo se compondrá de la siguiente fuerza.

Un Capitán primero de Caballería, Comandante de los Guardias.

Dos Tenientes de Caballería.

Un Subteniente de Caballería.

Cincuenta Guardias.

Un Albeitar.

Un Picador.

Cincuenta y ocho caballos.

Art. 37. Para ingresar en los Guardias de la Presidencia, se necesita que los interesados reúnan las condiciones siguientes:

I. Ser á satisfacción del Jefe del Estado Mayor, y merecer la aprobación del Secretario de Guerra, prefiriéndose los que hayan servido en el arma de Caballería ó en los Cuerpos Rurales, sin haber tenido malas notas y que además presenten recomendación de sus antiguos Jefes, que los acrediten como hombres de valor reconocido y de buenas costumbres.

II. Tener robustez física, buena estatura y presencia.

III. Presentar fiador abonado, que responda por el valor del equipo, armamento y caballo.

IV. Firmar contrato por un período de dos años.

Los que reuniendo estas condiciones deseen ingresar á los Guardias de la Presidencia, deberán solicitarlo del Jefe del Estado Mayor, ofreciendo la fianza á que se alude anteriormente y acompañando recomendaciones y certificados de servicios, si fuesen militares: con la opinión de dicho Jefe del Estado Mayor, se pasarán sus solicitudes al C. Secretario de Guerra para su resolución.

Art. 38. Los Guardias de la Presidencia disfrutarán el haber diario de \$ 1.50 y las clases de ellos no disfrutarán más haber; pero de entre ellos se elegirá un sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos y tres trompetas, los cuales portarán las insignias de sus empleos. Estas clases serán elegidas entre los de mejor conducta é idoneidad y se les expedirán los nombramientos por la Secretaría de Guerra.

Art. 39. El Jefe superior de los Guardias de la Presidencia, lo será siempre el Jefe del Estado Mayor del C. Presidente, quien ordenará los servicios ordinarios y extraordinarios de dicho Cuerpo.

Art. 40. El Jefe del Estado Mayor, podrá en todo tiempo proponer á la Secretaría de Guerra, la baja de los Guardias que resulten incapaces por inutilidad ó por falta de aptitud, espíritu militar ó por mala conducta.

Art. 41. En virtud de los servicios especiales que prestan los Guardias de la Presidencia, podrá el Jefe del Estado Mayor moverlos dentro ó fuera de la Capital, sin necesidad de dar aviso ó pedir la venia del Comandante Militar de la Plaza.

Art. 42. Un reglamento especial, nombrará los servicios de los Guardias de la Presidencia.

Art. 43. Los Guardias de la Presidencia gozarán de los derechos, pensiones, etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiera á disciplina, estarán sujetos á la Ordenanza y leyes que de ella emanan.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 44. El Jefe del Estado Mayor comunicará la orden especial del mismo, por escrito, ó señalará la hora para recibirla, según lo demanden las necesida-

des del servicio y el desempeño de las comisiones que efectúen los Ayudantes.

Art. 45. En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor, á caballo, en la casa del C. Presidente ó en el Palacio Nacional.

Art. 46. El Estado Mayor y los Guardias de la Presidencia, están sujetos á la inspección del Secretario de Guerra y Marina.

TRANSITORIO.

El presente Reglamento comenzará á regir el 1º de Julio próximo, quedando con esa fecha derogado el de 24 de Febrero de 1898.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1900.
—*B. Reyes.*

Diario Oficial, Mayo 3 de 1900.

NUMERO 158.

Abril 30.—*Secretaría de Fomento.*—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres. Josef Franz Bachmann y Adolf Vogt, por un nuevo sistema de resistencias eléctricas de piedra artificial.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Marzo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Josef Franz Bachmann y Adolf Vogt, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de resistencias eléctricas de piedra artificial, que sirven, tanto como aparatos eléctricos de calefacción, cuanto para regular las corrientes eléctricas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Marzo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—